

RESPUESTAS OBSERVACIONES ANAGENA

1.- En el párrafo resolutivo N° 16.1.5, se exige presentar "Hoja de Insumos DAPTA", aun cuando la declaración ampare un solo insumo; sin embargo, no se indica qué ocurre en el caso de los equipos que vienen a reparación y que no traen insumos, donde podemos suponer razonablemente que no se debe presentar la Hoja DAPTA.

Respuesta: Se acepta la observación, agregando al final del numeral 16.1.5, el siguiente párrafo:

“No se requerirá “Hoja de Insumos DATPA”, en aquellos casos en que la operación no considere insumos extranjeros”.

2.- La misma situación señalada en el punto anterior aplica respecto a la letra a) del párrafo resolutivo N° 16.1.7.2 para la "Hoja Anexa para Abono y Cancelación DATPA", cuando no hay insumos en la reexportación.

Respuesta: No se acepta la observación, porque siempre se requerirá de Hoja de Insumos, ya que al menos debe incorporarse la mano de obra.

3.- Respecto a la letra b) del párrafo resolutivo N° 16.1.7.2, se señala que se debe entregar con un SEM junto al GCP F-09; sin embargo, como el plazo se determina en base a la fecha efectiva de entrega de las mercancías, estimamos que el GCP se debe presentar en forma posterior a la entrega (que podría no ocurrir en la fecha estimada) acompañada del documento de recepción de la carga emitida por el almacenista correspondiente.

Respuesta: No se acepta la observación, porque de acuerdo a la normativa vigente, en estos casos, se debe presentar a la Unidad Técnica el GCP F-09, conjuntamente con la S.E.M. Dicho GCP debe contemplar el recargo experimentado desde el día hábil siguiente a la fecha de término del régimen suspensivo, hasta la fecha de entrega de la mercancía a la Aduana, mediante SEM.

4.- En relación a los plazos para habilitar los recintos del Apéndice IV del Cap. III, que contempla un plazo de 15 días hábiles para la emisión del informe de la Aduana de Control: entendemos que el plazo se contará desde que acepte a trámite la solicitud, pero no se especifica ni se fija un plazo (solo se indica el del interesado para enviar mayores antecedentes). El plazo es para la emisión de la resolución final, que se cuenta desde el último informe requerido, sin embargo no hay plazo para la emisión de estos informes que se pueden solicitar a las distintas subdirecciones, por lo que sugerimos establecer un plazo máximo para todo el proceso, de manera de dar mayor certeza a los interesados.

Respuesta: Conforme al tenor de la resolución, los plazos del procedimiento están establecidos.

5.- Dado que el proceso de habilitación puede tomar bastante tiempo, solicitamos incorporar en las disposiciones transitorias, de modo similar a lo que ocurre con los recintos habilitados actualmente, el otorgamiento de un plazo de un año para que los equipos que vienen a repararse al país puedan seguir

usando la admisión temporal en los términos dispuestos en el Informe Legal N°2 del año 2003. En caso contrario, se producirá un inconveniente mayor a las empresas que realizan esta importante actividad en la actualidad.

Respuesta: El informe Legal N° 2 del año 2013, se encuentra vigente para los casos en él contemplados. La regulación de este régimen suspensivo es independiente del régimen suspensivo de Admisión Temporal, del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

RESPUESTAS OBSERVACIONES CÁMARA ADUANERA

1.- En el punto 16.1.2, se solicita sustituir la palabra “los”, a continuación de la expresión “para ser sometidas”, por “a”.

Respuesta: Se acepta y corrige.

2.- No se entiende la razón de exigir el Certificado de Origen como documento de base de la declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, que se hace en el párrafo primero del N°16.1.4, al incluir la letra g) del N°10.1 del Capítulo III del CNA.

Respuesta: Se acepta y corrige.

3.- En el inciso tercero del N°16.1.4, estimamos necesario considerar que, al traspasar los documentos de base de la operación, según corresponda, de un despachador a otro, en el caso del Conocimiento de Embarque, lo que se traspasa de un despachador al siguiente es la fotocopia del conocimiento de embarque, que la compañía naviera respectiva entrega en canje al despachador.

Respuesta: Se acepta y corrige en el numeral 16.1.4, párrafo 2°.

4.- El N°16.1.6 indica unas “instrucciones establecidas en el numeral 5.3.1 de este Capítulo”. Sin embargo, en el Capítulo III del Compendio no existe ese numeral.

Respuesta: Se acepta y corrige en el numeral 16.1.6, párrafo 2°.

5.- En las modalidades para cumplir o cancelar el régimen suspensivo de DATPA, el numeral 16.1.7 del proyecto de resolución incluye la “Exportación”, destinación aduanera que, en este caso, en nuestra opinión, no resulta aplicable, por no ser concordante con la definición que de ella establece el artículo 2° N°4 de la Ordenanza de Aduanas, que la refiere únicamente a “mercancías nacionales o nacionalizadas”, y este no es el caso. Por otra parte, el nuevo artículo 108 que la ley 20.997 agregó a la Ordenanza de Aduanas, autoriza cancelar dicho régimen suspensivo sólo mediante la reexportación y la posibilidad, ante la imposibilidad de efectuar ésta, de hacerlo mediante la importación de las mercancías extranjeras. En ese sentido, también debe

modificarse la glosa correspondiente al código 213 que el proyecto de resolución, en su numeral VII, agrega al Anexo 51-2 del Compendio y excluírse la palabra “exportado” del N° 16.1.7.5 y “exportación” del N°16.1.8.

Respuesta: Que de conformidad a lo señalado en el Considerando 6 de la resolución : “...para efectos del funcionamiento del régimen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas sobre Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, se ha estimado procedente que la salida al exterior del bien terminado o final, cuando no haya cambiado de posición arancelaria, a nivel de ocho dígitos, deberá efectuarse al amparo de una DUS de Reexportación que abona o cancela el régimen de admisión temporal, conjuntamente con una DUS de Exportación que ampara las mercancías nacionales o nacionalizadas efectivamente incorporadas o consumidas en los procesos autorizados, más el monto de la mano de obra.

En caso que las mercancías ingresadas al amparo del régimen de perfeccionamiento activo hubieren cambiado de posición arancelaria, a nivel de ocho dígitos, su salida se materializará a través de una DUS de Exportación, con una Hoja Anexa que contenga el detalle de los insumos extranjeros utilizados”.

6.- Teniendo presente que el Art. 108 de la Ordenanza de Aduanas permite la posibilidad de importar las mercancías extranjeras sujetas al régimen DATPA cuando no puedan reexportarse, estimamos conveniente que se complemente el párrafo tercero del N° 16.1.7.4 del proyecto de resolución, en el sentido de que el valor aduanero aplicable a los productos terminados corresponde sólo al de las mercancías extranjeras que aquéllos comprendan.

Respuesta: Se acepta y corrige, indicando en el párrafo tercero del numeral 16.1.7.4, después de la expresión “materias primas, partes y piezas o elementos”, la expresión “extranjeros”.

7.-En concordancia con los objetivos de modernización que se tuvo al dictarse la ley N° 20.997, estimamos que los controles del cumplimiento o cancelación del régimen indicados en el N°16.1.8 podrían sustituirse por mensajes electrónicos que la Subdirección Informática del Servicio está en condiciones de expedir automáticamente a las Aduanas respectivas, tanto respecto de las DUS de Reexportación legalizadas, como de las DAPTA pendientes. El solicitar a los despachadores que presenten copias de esas declaraciones en el formulario en papel GEMI a las respectivas aduanas bien puede sustituirse por el método señalado, con ahorros de horas funcionarios y de costos a la cadena logística.

Respuesta: Actualmente el sistema desarrollado no permite lo solicitado.

8.- El punto 16.1.4, párrafo segundo, señala que en los casos que indica, el despachador debe confeccionar el documento “Hoja Adicional” y traspasar al siguiente agente de aduana los originales de los referidos documentos de base, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

En la materia, estimamos conveniente que el proyecto de resolución incluya la alternativa de realizar esas actuaciones en forma electrónica, lo que haría más expedito su cumplimiento.

Respuesta: En este caso dependerá del formato utilizado en la tramitación.

Similar opción estimamos conveniente considerar respecto de la presentación de solicitud al Director Nacional de Aduanas de que trata el punto 16.1.7.4 del proyecto de resolución.

Respuesta: En la etapa de desarrollo actual que nos encontramos, no es posible acceder a lo solicitado.

9.- En el N°8 “De los recursos y/o reclamaciones” del proyecto de resolución, estimamos que por tratarse de instrucciones que persiguen precisar y facilitar la actividad de los intervinientes, es necesario que su texto individualice las normas y disposiciones aplicables en la materia.

Respuesta: Los recursos serán aquellos que el ordenamiento jurídico vigente contempla, sin que corresponda a este Servicio indicar cuáles son los medios de impugnación procedentes.